

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C.,

2 JUL 2020 2020

Ref.: Medida de Protección No. 098 de 2020

De: YENNY PAOLA MELO RODRIGUEZ

Contra: LUIS MIGUEL CALDERON GONZALEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020200014900

Procede el despacho a decidir lo que corresponde en relación con el recurso de apelación instaurado por el señor LUIS MIGUEL CALDERON GONZALEZ en contra de la decisión de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), adoptada por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, previo la compilación de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora YENNY PAOLA MELO RODRIGUEZ presentó denuncia en contra del señor LUIS MIGUEL CALDERON GONZALEZ, por un presunto maltrato verbal y psicológico que relato así:

“...El día 15 de enero de 2020, siendo las 7 de la noche el papá del bebe llega y es invadiendo mi espacio es a cogerme, besarme y a estarme cogiendo, el vuelve y esto pasa repetidas veces, cada vez que tiene la oportunidad coge mis partes íntimas y me mantiene molestando. Hoy 10 de febrero me llama y me trata con groserías y después sigue como si nada...”

2. Por lo que conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, la Comisaría avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha, en la que adoptó medida de protección provisional a favor de la accionante, consistente en conminar al presunto-agresor para que en forma inmediata hiciera cesar en su contra todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7°, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 11 ibídem.

3. Una vez en audiencia, en uso de la palabra la denunciante YENNY PAOLA MELO RODRIGUEZ señaló en su ampliación de denuncia que: “...llevamos un mes de separados y él llegaba a ver al niño y para un fin de semana el 31 de enero deje el niño donde la mamá de él y yo ya estaba mal, no teníamos absolutamente nada y él llega y me da una palmada en la cola, cojo el taxi y me sampa un pico, para así, el 10 de febrero él me llama y me trata súper mal y me dice: coma mierda china hijueputa y le voy a quitar el niño, ahí cuando yo decido ponerle la medida de protección, para que lo que hablemos sea solo del niño y conmigo no se meta, no me toque, él nunca me ha agredido físicamente, ni es ningún ñero, lo que yo buscaba con la demanda es que él a mí me

*hablamos y volvimos y por el niño porque él tiene 3 meses, y después yo no quiero que él quede con antecedentes y la verdad es que creo que fui mal asesorada, yo no quiero llegar a este punto ...*” Luego de practicadas las demás pruebas decretadas, el *a quo*, con la declaración y las pruebas de la accionante, la condujo a declarar no probados los hechos denunciados como constitutivos de violencia verbal y psicológica. Sin embargo, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan constituirse en actos de violencia, les ordenó acudir a tratamiento psicológico, con el fin de superar los inconvenientes que llevaron al adelantamiento de la presente medida de protección.

Esta decisión se le notificó a las partes en audiencia y el señor **LUIS MIGUEL CALDERON GONZALEZ**, inconforme con lo dispuesto, interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado bajo algunos de los siguientes argumentos: “...*No estoy de acuerdo con la orden de ir al psicólogo, no estoy loco y por eso apelo la decisión...*”.

2. El recurso de apelación correspondió en reparto a este despacho judicial que una vez admitido (fl. 27), procede a desatarse a continuación.

## II. CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el señor **LUIS MIGUEL CALDERON GONZALEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho (18<sup>a</sup>) de Familia de esta ciudad el pasado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

En este sentido, debe precisarse que el inconformismo del apelante no se estructura en relación a los actos de violencia denunciados y que fueron el sustento de esta medida de protección. Por el contrario, los mismos fueron desvirtuados por parte de la Comisaría al determinar que el:

*“...El caso en concreto no se encuentra enmarcado en una violencia intrafamiliar, aunque las partes convivían como compañeros permanentes y para el día de los hechos llevaban un mes de separados, no se logra probar los hechos de violencia denunciados en este despacho (...) lo que se observa es un conflicto de pareja tomando determinaciones prontas como la separación, para al fin volver a convivir tal y como lo ha manifestado la accionante (...) Así mismo lo reitera el Código General del Proceso en su ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El desacuerdo del accionado se enfoca en la determinación del a quo, de remitir a las partes a tratamiento psicológico, con el fin de que superen aquellas dificultades que llevaron a la señora **YENNY PAOLA MELO RODRIGUEZ**, acudir a la autoridad administrativa, que si bien en esta oportunidad no lograron comprobar, resulta claro niveles discordes de entendimiento y comunicación entre ellos, más aun, teniendo en cuenta el vínculo que sostienen al tener un hijo menor de tan solo cuatro (4) meses de nacido.

Frente al particular es importante abordar, lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado sobre la violencia intrafamiliar en sentencia C-368/14, del Honorable Magistrado Ponente, Doctor ALBERTO ROJAS RIOS.

*“...La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de*

*la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo... ”*

Por lo anterior, el argumento del señor **LUIS MIGUEL CALDERON GONZALEZ**, para negarse a asistir a programa terapéutico no será del recibo de este Despacho, más aun, cuando la decisión que en su oportunidad el a quo ordenó como medida preventiva, que ayudara a superar los hechos que dieron origen a la denuncia por parte de la señora **YENNY PAOLA MELO RODRIGUEZ** se encuentra contemplada en la Ley 1257 de 2008 y que dice:

Artículo 17 de la ley 1257 de 2008, en su Capítulo V, sobre las Medidas de protección, que modificó el artículo 50 de la ley 294 de 1996 establece:

*“...Artículo 50. **Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o el miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá providencia motivada una medida definitiva de protección, (...) El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: (...) literal d) obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así, que los argumentos del apelante no resultan aceptables, una vez se analiza lo requerido por éste. La decisión adoptada por la Comisaría de Familia es consecuencia a la realidad probatoria analizada y corolario de lo dicho sin ahondar en mayores razones, se confirmará la resolución censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Dieciocho (18º) de Familia de esta ciudad, por lo motivado anteriormente.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°  
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO  
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS  
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS  
TRASLADOS  
NOTIFICACIONES  
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Dora Inés Gutiérrez Rodríguez*  
**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**

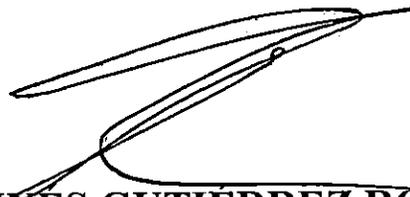
**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

**La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico**

**N° 060**

**De hoy 03 DE JULIO DE 2020**

**La Secretaria:**



**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**